

Ley numero 55-93 sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Art. 1.- La detección de la presencia del VIH o el diagnóstico del SIDA en cualquier persona, se encuentre ésta con vida o fallecida, debe notificarse a las autoridades de salud nacionales o regionales con carácter de obligatoriedad.

Art. 2.- Queda prohibida la realización de prueba para el diagnóstico de infección por el VIH, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista de parte del médico sospecha clínica y/o epidemiológica de infección VIH, previa autorización del paciente.
- b) A solicitud del interesado con prescripción médica.
- c) Cuando una persona fuera a donar sangre u órganos humanos.
- d) Estudios de investigación epidemiológica voluntarios (previa autorización del paciente) o anónimos no ligados a datos de identificación personal.

Párrafo: Queda prohibida además, la transfusión sanguínea sin el debido tamizaje para VIH y hepatitis viral.

Art. 3.- Las pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH no deben realizarse:

Para fines laborales, como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo;

Para fines propios de la atención en salud. Cuando los resultados de la prueba condicionen la atención al paciente.

Art. 4.- En el caso de las personas seropositivas a la prueba de detección del VIH o con SIDA, la institución donde el paciente requiere cuidados médicos deberá prestarle servicios de atención integral de acuerdo a sus necesidades.

Art. 5.- Las instituciones que ofrecen servicios de salud deberán proveer servicios de conserjería y apoyo emocional con personal entrenado y calificado para informar al paciente sobre su condición serológica

Art. 6.- La información relativa a todos los casos en que se diagnostique la seropositividad al VIH es de estricto carácter confidencial.

Art. 7.- La prevención es el instrumento más importante para el control de la infección por el VIH, deberá ser impulsada por todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas, gubernamentales (OGS) y no gubernamentales (ONGS).

Art. 8.- Se instituye para todas las escuelas, colegios y centros de educación superior, tanto públicas como privadas, la impartición de educación sexual acorde con el nivel educativo de que se trate, para lo cual la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomarán las medidas que entiendan pertinentes a fin de que se creen y/o fortalezcan los programas y se capacite personal docente.

La Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) en coordinación con la SESPAS deberá incluir en los planes de educación sexual a que hace referencia el presente artículo, información sobre enfermedades de transmisión sexual (ETS) y SIDA.

Art. 9.- La Dirección General de Telecomunicaciones en coordinación con la SESPAS y la SEEBAC colocarán mensajes, de forma gratuita, en los medios masivos de comunicación, dirigidos a orientar la población a fin de prevenir las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y el SIDA.

Art.10.- La SESPAS establecerá las políticas de comunicación y educación en ETS y SIDA lo suficientemente fundamentadas en un enfoque científico sobre el tema.

Art. 11.- La SESPAS coordinará con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las Fuerzas Armadas(FFAA), la Policía Nacional (PN) y con las demás instituciones públicas y privadas que tengan que ver con servicios de salud, cursos para todo el personal que labora en estos servicios con el propósito de educarlos y capacitarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención de la ETS y el SIDA, bioseguridad y atención integral a pacientes VIH o con el SIDA.

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con las centrales sindicales, fomentarán la información, educación y comunicación debida respecto a los modos de transmisión y prevención de las ETS y el SIDA, entre empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas que operan en el país. La SESPAS prestará la debida asistencia en cuanto al contenido de la información, educación y comunicación que a este respecto promueva la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 13.- La Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y la Secretaría Administrativa de la Presidencia fomentarán, con el auxilio técnico de la SESPAS, la información, educación y comunicación adecuada respecto a los formas de prevención de las ETS y el SIDA a todos los empleados públicos.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Turismo fomentará, con el auxilio técnico de la SESPAS, un plan de información, educación y comunicación, tanto para el personal de hotelería y actividades afines, como para los turistas, que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA.

Art. 15.- Queda prohibida la reutilización de jeringas, agujas, equipos y otros materiales desechables o descartables en todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados. Párrafo: La disposición precedente se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando estas sean utilizadas en lugares donde no se cuente con los equipos, instrumentos y personal que aseguren su efectiva esterilización.

Art. 16.- Los establecimientos tales como: reservados, hoteles, moteles, etc., con servicio de cama, deberán colocar en un lugar visible un mínimo de dos preservativos o condones sin que el cliente tenga que solicitarlos.

Art. 17.- La SEEPAS gestionará la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones masculinos y femeninos, guante, bozales y espejuelos que utilice el personal de salud relacionados con las normas de bioseguridad para prevenir

Art. 18.- La SESPAS preparará un listado de los medicamentos y/o vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA para que queden exonerados del pago de impuestos aduanales.

Art. 19.- La SESPAS en coordinación con instituciones afines expedirá un reglamento que contendrá las definiciones y procedimientos éticos técnicos e inter-institucionales para la aplicación de la presente Ley.

Art. 20.- Las instituciones tanto públicas como privadas que presten servicios de salud están en la obligación de proporcionar atención integral a las personas infectadas por el VIH y a las personas con SIDA, respetando su dignidad, sin discrimen alguno, con apego a las normas éticas, técnico-administrativas y jurídicas.

Art. 21.- Cuando se compruebe a través de pruebas de laboratorios que una persona es portadora del VIH, ésta deberá informar a su médico quienes han sido sus contactos sexuales, y deberá informar a éstos su sero-positividad. Párrafo I: En caso de que la persona sero-positiva no quiera o no pueda informar a sus contactos sexuales personalmente sobre su condición serológica, ésta podrá delegar en el médico y/o profesional que la esté atendiendo, la comunicación a los contactos sexuales.

Párrafo II.- Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, en caso de que el paciente se niegue a proceder en la forma prevista, el médico y/o profesional tratante del caso podrá informar a la SESPAS a fin de que establezca la forma de comunicarle a sus contactos sexuales el riesgo al que han estado expuestos.

Art. 22.- Los trabajadores o empleados sero-positivos al VIH no están obligados a informar a sus empleadores sobre su condición serológica.

Art. 23.- Las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo para fines de prueba en un proceso judicial.

Art. 24.- A los niños y adolescentes infectados, y a los hijos de madres o padres infectados, independientemente de su condición de portadores del VIH, o no, no podrá negárseles por la referida causa su ingreso o permanencia en centros educativos públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

Art. 25.- Las personas diagnosticadas como portadores de anticuerpos al VIH/SIDA no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o componentes anatómicos.

Art. 26.- Todas personas en conocimiento de su sero-positividad al VIH, deberán comunicar su condición serológica a las personas con las que vayan a establecer relaciones sexuales, para contar con el consentimiento informado de las mismas.

Art. 27.- Cualquier laboratorio o banco de sangre que se dedique a realizar pruebas de detección de anticuerpos al VIH, o cualquier otro método diagnóstico de la presencia del VIH deberá además de estar registrado en la SESPAS, notificar los resultados de estas pruebas a esa institución estatal.

Art. 28.- Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención a la salud, desechen sus desperdicios sanitarios bajo las normas de bioseguridad que establezca la SESPAS.

Art. 29.- Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer las condiciones y capacitación del personal que maneje los desperdicios sanitarios a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

Art. 30.- La investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a las personas VIH positivas o con SIDA, mientras no existan disposiciones legales específicas sobre la materia se sujetará a la declaración de Helsinki dictada por la Asamblea Médica Mundial.

Párrafo: La SESPAS promoverá la investigación tendente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH/SIDA y preparará el reglamento correspondiente para la regulación ética de la investigación y el tratamiento pertinente a las personas seropositivas o con SIDA.

Art. 31.- Las personas que deliberadamente violen los artículos 25 y 26 de la presente Ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por el VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar a alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal.

Art. 32.- La violación de los Artículos 15 y 16 de la presente Ley será castigada con una multa de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00).

Art. 33.- La violación del artículo 23 de la presente Ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 Diez Mil Pesos Oro) dará lugar a reclamaciones por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia contra la persona que haya dispuesto las referidas pruebas.

Art. 34.- La violación del artículo 4 de la presente Ley se castigará con multa de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios que de esa violación se deriven.

Art. 35.- En caso de que la violación al Artículo 2 de la presente Ley consista en la comercialización de sangre, leche materna, semen u órganos anatómicos sin el tamizaje previo del VIH y la Hepatitis Viral, se clausurará por seis (6) meses el
Art. 36.- La violación del Artículo 3, Acápito a), de la presente ley en lo relativo a la permanencia o ingreso en el empleo, será castigada con multa de RD\$30,000.00 Treinta Mil Pesos Oro) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), y

Art. 37.- La violación del Artículo 30 será establecida por un Comité de Ética designado al efecto por la SESPAS en función de los reglamentos vigentes. Este Comité aplicará las sanciones de lugar incluyendo la traducción de los violadores a la justicia ordinaria.

Art. 38.- Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar donde haya ocurrido la infracción, observándose las reglas de procedimiento ordinario.

Art. 39.- Para los efectos de la siguiente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Atención Integral: Conjunto de servicios preventivo-asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.

Caso de Sida: Cada una de las personas infectadas por VIH que presente signos y síntomas asociados directamente con dicha infección.

Condición Serológica: Situación de un individuo en relación al resultado positivo o no de una prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por VIH.

Confidencialidad: Se entiende por confidencialidad la reserva que deben mantener todos y cada uno de los integrantes del equipo de salud con respecto al estado de salud de un individuo, cuando lo conozcan por razón de sospecha de la infección por VIH, estudio o atención de la enfermedad.

Consejería y Apoyo Emocional: Conjunto de actividades llevadas a cabo por personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familias y comunidad, en lo relacionado con la infección por el VIH y el SIDA. Basada en el riesgo pretende identificar y atender aquellos comportamientos que constituyen factores que afecten las actividades de las personas y grupos mencionados o representen un riesgo potencial para los demás.